



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, a 21 de abril de 2016

ASUNTO

Acuerdo del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral por el que se pronuncia respecto del contenido del oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0210/2016 suscrito por la Titular de la Unidad de Enlace (UE), en cumplimiento de la resolución INE-CI039/2016, emitida por el Comité de Información (CI).

ANTECEDENTES

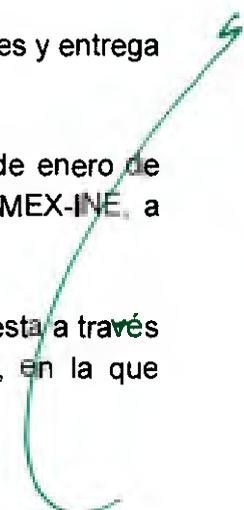
1. Solicitud de Información. El 13 de enero de 2016, el C. Raúl Mondragón ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX- INE en la que solicitó lo siguiente:

“de todos los partidos políticos que aún se encuentran con registro copia de las facturas de los gastos de producción de los spots realizados desde el año 2012 a la fecha. Así como relación de dichos gastos.” (Sic)

El solicitante señaló en su escrito como forma de recibir notificaciones y entrega de la información el correo electrónico.

2. Turno a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF). El 14 de enero de 2016, la UE turnó la solicitud a la UTF a través del sistema INFOMEX-INE, a efecto de darle trámite.

3. Respuesta de UTF. El 21 de enero de 2016, la UTF dio respuesta a través del sistema INFOMEX-INE y por oficio INE/UTF/DRN/1137/2016, en la que informó lo siguiente:





...la UTF en el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.

Haga saber al interesado que se pone a su disposición un aproximado de 1,229 hojas útiles referentes a copias de facturas correspondientes a los gastos de producción de los spots realizados por los partidos políticos nacionales reportados en el ejercicio 2011 al 2014.

Así mismo se hace de conocimiento que la información contiene datos personales.

En ese sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha información deberá cubrir el costo de recuperación

[...]

*Así mismo haga saber al interesado que respecto al ejercicio 2015, la información de su interés es **inexistente** en razón de que los informes anuales correspondientes serán presentados por los partidos políticos ante esta Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015.*

...” (Sic)

4. Turno a los Partidos Políticos Nacionales. El 22 de enero de 2016, la UE turnó la solicitud a los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento Ciudadano (MC), Nueva Alianza (PNA), MORENA y Encuentro Social (PES), a través del sistema a efecto de darle trámite.

5. Respuesta del PVEM. El 2 de febrero de 2016, el PVEM dio respuesta a través del sistema INFOMEX-INE, en la que señaló que la información solicitada consta de un total de 56 fojas útiles, las cuales se entregarían previo pago.

6. Respuesta del PRI. El 2 de febrero de 2016, el PRI dio respuesta por medio del sistema INFOMEX-INE en el que anexó el oficio SJT/119/2016, señalando que las facturas correspondientes a los spots realizados en 2012, 2013 y 2014 ya fueron entregados a la UTF. Lo concerniente a los gastos por producción de spots durante el ejercicio 2015, se adjuntó copia simple de las facturas correspondientes e indicó que podrían sufrir modificaciones.



7. Respuesta de MC. El 3 de febrero de 2016, MC dio respuesta por medio del sistema INFOMEX-INE, en el que adjuntó diversos documentos, constantes de una tabla con los gastos de producción de spots correspondientes al 2012, así como facturas correspondientes al 2012, 2013, 2014 y 2015. Respecto de estas últimas, señaló que podían sufrir modificaciones.

8. Ampliación del plazo. El 4 de febrero de 2016, la UE por medio de correo electrónico notificó el oficio INE/UTyPDP/SAI-JCO/0116/2016, por el que se hizo del conocimiento del solicitante la ampliación excepcional del plazo para someter a consideración del CI la respuesta de los Partidos Políticos Nacionales.

9. Respuesta del PNA. El 7 de febrero de 2016, PNA dio respuesta a través sistema INFOMEX-INE anexando escrito, en el que manifestó que las facturas de los gastos realizados desde el año 2012 a la fecha, constaban de 180 fojas útiles, las cuales se entregarían previo pago.

10. Respuesta de MORENA. El 8 de febrero de 2016, MORENA dio respuesta a través sistema INFOMEX-INE, en el que señaló que la información era pública y se entregó la correspondiente a los años 2014 y 2015.

11. Respuesta del PAN. El 8 de febrero de 2016, PAN dio respuesta a través sistema INFOMEX-INE adjuntando escrito, en el que entregó copia simple de las facturas expedidas a su favor por concepto de spots durante el periodo requerido.

12. Respuesta del PRD. El 15 de febrero de 2016, PRD dio respuesta a través de correo electrónico, adjuntando diversas facturas correspondientes al año 2015.

13. Resolución del CI. El 19 de febrero de 2016, el CI emitió la resolución INE-CI039/2016 en el que determinó lo siguiente:

“Séptimo. Se requiere al PT y PES para que en un término que no exceda de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del solicitante la información de su interés, indicando el tipo y la modalidad de entrega, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos del considerando V.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Octavo. *Se instruye a la UE a efecto de que haga del conocimiento al OGTAI el incumplimiento en materia de transparencia del PT y PES, en términos del artículo 71 del reglamento, en términos del considerando V de la presente resolución.”*

El resolutivo Séptimo obedeció a que, al momento de la determinación del CI, el PT y PES no se habían pronunciado respecto a la solicitud de información UE/16/00083.

Mientras que para el resolutivo Octavo se estimó que, en virtud de que este Órgano Garante cuenta con la facultad de dar vista por incumplimientos a las obligaciones de transparencia, de conformidad con el artículo 71 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información, se debía instruir a la UE para que le hiciera del conocimiento del referido órgano colegiado la falta de respuesta a la referida solicitud de información, por parte de PT y PES.

14. Notificación de resolución del CI al PT y PES. El 22 de febrero de 2016, la UE mediante oficios INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/00179/2016 e INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/00184/2016 notificó al PT y PES, respectivamente, la resolución del CI identificada con el número INE-CI039/2016, recaída a la solicitud de información UE/16/00083. Lo anterior, para efectos de notificación y requerimiento.

15. Respuesta del PT. El 24 de febrero de 2016, el PT a través del oficio ETPT-012/2016, en respuesta a la resolución INE-CI039/2016 informó:

“ ...

Al respecto, y en virtud de que las facturas realizadas por producción de spots durante los ejercicios 2012, 2013 y 2014 ya fueron entregadas al solicitante por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. Por lo que respecta al año 2015, se pone a disposición del peticionario un archivo con 3 fojas que contiene las facturas que fueron expedidas al Partido del Trabajo por producción de spots, contienen partes y secciones confidenciales como lo es RFC de personas físicas, claves de elector, domicilio particular, entre otros

... ”



16. Notificación de la resolución del CI al solicitante. El 26 de febrero de 2016, la UE mediante correo electrónico remitió al C. Raúl Mondragón la resolución del CI y le indicó lo siguiente:

“ ...

El archivo contiene la Resolución del Comité de Información INE-CI039/2016 de fecha 19 de enero de 2016, referente a la solicitud UE/16/00083.

La información proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

La información proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD).

La información proporcionada por MORENA.

*La respuesta y la información proporcionada por el Partido Acción Nacional (PAN) en cumplimiento al requerimiento contenido en el considerando V, resolutivo **Sexto** de la resolución referida.*

*La respuesta y la información proporcionada por el Partido del Trabajo (PT) en cumplimiento al requerimiento contenido en el considerando V, resolutivo **Séptimo** de la resolución referida.*

Se advierte que, el Partido Encuentro Social (PES) no ha dado cumplimiento al requerimiento contenido en el considerando V, resolutivo Séptimo de la resolución, por lo que una vez que emita el mismo, se le hará de su conocimiento por este medio.”

17. Respuesta de PES. El 29 de febrero de 2016, el PES, a través de correo electrónico, dio respuesta a la resolución INE-CI039/2016, remitiendo la relación de spots de Televisión y Radio de 2014 a la fecha, así como las facturas A 25, A 30, A 33, A 37, A 38 y A 52 del proveedor Alejandro Romero Herrera. Indicó que la contratación y pago de los spots se hace en paquete y no de manera individual.

En esa misma fecha, la UE requirió al partido a fin de que remitiera la información testada, toda vez que contenía datos confidenciales.

18. Vista al OGTAI. El 29 de febrero de 2016, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0210/2016 la UE en cumplimiento a la resolución INE-CI039/2016, emitida por el CI en sesión extraordinaria el 19 de febrero de 2016, relativa a la solicitud de información UE/16/00083, hizo del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

conocimiento de este Órgano la falta de respuesta a la solicitud de información del PT y PES.

19. Alcance a la vista. El 2 de marzo de 2016, en alcance al oficio antes señalado, mediante el diverso INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0231/2016 informó que, el 1 de marzo de 2016, recibió mediante correo electrónico la información testada por parte del PES, dando cumplimiento a la resolución INE-CI039/2016 y que ese mismo día, en alcance a la notificación primigenia, hizo del conocimiento del solicitante la respuesta proporcionada por el referido instituto político.

CONSIDERACIONES

Primera.- Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente asunto dado que dentro de sus funciones se encuentran las de vigilar el cumplimiento de la Ley, la Ley de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 22, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento.

Segunda.- Derecho de acceso a la información y criterios de incumplimiento. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes (artículo 6, Apartado A, fracción I).

Añade que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos



personales o a la rectificación de éstos; además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales (artículo 6, Apartado A, fracciones III y IV).

Finalmente, en el ámbito sancionador establece que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes (artículo 6, Apartado A, fracción VII).

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.**

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen

En ese tenor el INAI, aprobó el pasado 10 de junio de 2015, el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DE DICHO INSTITUTO ESTABLECE LAS BASES DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015, en cuyo anexo único numeral 9.2 prevé:

"9.2 Durante el periodo de transición normativa y en tanto se lleva a cabo la multicitada armonización de la Ley Federal con las disposiciones previstas en la Ley General, el cumplimiento de obligaciones de los partidos políticos nacionales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos debe ceñirse a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal, así como las normas y procedimiento que haya establecido el Instituto Nacional Electoral"

A partir de estas previsiones legales, el Instituto Nacional Electoral ha aprobado distintas normas reglamentarias con la finalidad de garantizar el acceso a la información del propio Instituto y de los partidos políticos.

En el ámbito sancionador, de acuerdo con el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información (Reglamento), este Órgano Colegiado tiene la atribución de notificar al Secretario del Consejo General cuando tenga conocimiento o determine que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en ese ordenamiento (artículo 71).

Las obligaciones ahí establecidas se refieren a múltiples supuestos que se vinculan con los procedimientos de acceso a la información, la custodia de archivos y la protección y reserva respecto de la información restringida por disposición legal y reglamentaria (artículo 70).

La referida atribución de este Órgano Colegiado debe comprenderse a la luz del modelo sancionador en materia de la garantía del derecho de acceso a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

información, que supone una serie de fases e instancias que intervienen en el ejercicio de ese derecho constitucional.

De ahí que el Reglamento estipule la forma y plazos para responder una solicitud de acceso a la información y estatuya como instancia intermedia al CI y como última instancia al Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información.

Cobra relevancia que el CI tiene atribuciones cuyos alcances le permiten conocer de las clasificaciones de información e inexistencias que decreten los partidos políticos (artículo 19, párrafo 1, fracción I) y requerirles cualquier información o insumo que le permita el cumplimiento de sus atribuciones (artículo 19, párrafo 1, fracción II).

El despliegue de esas atribuciones debe realizarse en el marco que el propio Reglamento establece para responder solicitudes de acceso a la información, lo que supone que el CI puede y debe realizar todas las acciones tendentes a garantizar el flujo y entrega de la información que se solicita.

Respecto de los márgenes de actuación y despliegue de las atribuciones del CI, este Órgano Garante se pronunció al resolver el recurso de revisión 02/2014, donde concluyó diversas premisas que sirven para otorgar claridad al respecto.

Estableció que el modelo de acceso a la información que establece a los partidos políticos como sujetos obligados indirectos propicia que la UE y el CI conozcan de solicitudes que se refieren a información que no posee este Instituto.

Esa condición "sui generis" de la información exige a estos órganos que sean facilitadores de los procedimientos de acceso a la información y actúen bajo la lógica de constituir un eslabón más del trámite y de que la instancia terminal que se pronuncia sobre la pertinencia del procedimiento de acceso a la información sea este Órgano Colegiado.

En todos los casos, las acciones que realizan la UE y el CI a partir de las herramientas reglamentarias de que disponen deben estar encaminadas a garantizar el flujo y acceso a la información.



Finalmente, precisó que todos los requerimientos que realizan a los partidos políticos deben respetar los plazos de respuesta reglamentarios, esto es, 15 días hábiles como plazo ordinario y, en caso de justificarse, hasta 30 días hábiles como plazo extraordinario. Ante la omisión de los órganos responsables, deben limitarse a documentar sus gestiones y comunicar esa situación al solicitante.

Esta situación es relevante dado que los procedimientos y atribuciones antes descritos suponen un espacio de tiempo limitado en el que deben realizarse todas las acciones encaminadas a la entrega de la información por parte de la UE y el CI. Ulteriormente, las inconformidades de los solicitantes se plantean vía recurso de revisión ante este Órgano Colegiado.

En ese espacio inicial de tiempo, la premisa debe ser otorgar el acceso a la información y, en la medida que eso suceda, en principio no es posible sostener un incumplimiento de los partidos políticos.

Lo anterior cobra sentido si se parte de la premisa de que al concluir el término establecido para gestionar una solicitud de acceso a la información, el solicitante debe recibir una respuesta que cumpla con los parámetros reglamentarios. En caso contrario, independientemente de la vía de impugnación que decida seguir el propio interesado, se podrían configurar supuestos reglamentarios que significan el incumplimiento a las disposiciones en la materia.

De ahí que, visto en su dimensión más amplia y como un canon inicial del despliegue de acciones sancionadoras, el incumplimiento a las disposiciones en materia de este derecho debe entenderse como cualquier acción u omisión de los partidos políticos que impida el acceso efectivo a la información pública.

Tercera. Procedencia de la vista. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, es el único facultado para dar vista al Secretario sobre el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia. Para materializar lo anterior, es necesario tener en cuenta lo establecido en los siguientes artículos:

Artículo 19. De las funciones

1. Las funciones del Comité son:

114



III. *Requerir a los órganos responsables del Instituto, y a los partidos políticos, cualquier información temporalmente reservada o confidencial y, en general cualquier documentación o insumo que le permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;*

IV. *Con motivo de las solicitudes respectivas, requerir a los partidos políticos, la información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponden al Instituto;*

Artículo 25. *De los procedimientos internos para gestionar la solicitud*

1. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la Unidad de Enlace. Excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando el solicitante sea notificado por la Unidad de Enlace. La notificación de la respuesta deberá precisar el costo y la modalidad de la entrega de la información. La modalidad de la entrega deberá atender, en la medida de lo posible, las preferencias del solicitante.*

Artículo 26. *De la ampliación del plazo*

1. *La Unidad de Enlace, previa solicitud del órgano responsable o del partido político, podrá determinar la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la información de conformidad con el párrafo primero del artículo anterior. En la notificación que se haga al solicitante se deberán explicar de manera fundada y motivada las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del Órgano responsable en el desahogo de la solicitud.*

Artículo 70. *De las obligaciones*

1. *Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias nacionales, estatales, municipales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales, estarán obligados a:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- I. Colaborar a la actualización de la información contenida en el artículo 64, del presente Reglamento;*
- II. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;*
- III. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;*
- IV. Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;*
- V. Actualizar con oportunidad los índices de información reservada;*
- VI. Fundar y motivar, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa; asimismo cuando la modalidad de entrega no sea conforme a la que señaló el solicitante;*
- VII. Custodiar los archivos bajo su cargo, de conformidad con los Lineamientos respectivos;*
- VIII. Guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que posean;*
- IX. Entregar la información pública que obre en los archivos del partido político;*
- X. Atender los requerimientos de información que formulen el Comité y el Órgano Garante;*
- XI. Ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información; XII. Cumplir con las determinaciones del Comité y el Órgano Garante, y*
- XIII. Las demás que se deriven de la Ley, la Ley de Transparencia y el presente Reglamento.*

Artículo 71. De las responsabilidades

1. Cuando el Órgano Garante tenga conocimiento o determinen que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo previo, o alguna otra prevista en la Ley o en el presente Reglamento, independientemente de las del orden civil o penal que procedan, deberá notificar al Secretario del Consejo del Instituto, para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Octavo, Título Primero, Capítulos I, II y III de la Ley⁴

Del análisis de los citados artículos 19, párrafo 1, fracciones III y IV; 25, párrafo 1; 26, párrafo 1; 70 y 71, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Nacional



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende lo siguiente:

1. Con motivo de las solicitudes de acceso a la información de los partidos políticos, el CI deberá requerir a los órganos responsables de dichos entes políticos, cualquier información temporalmente reservada o confidencial y, en general, cualquier documentación o insumo que le permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, o requerirles cualquier información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponde al Instituto Nacional Electoral.
2. Entre las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información que los partidos políticos están obligados a observar, en el ámbito de sus respectivas competencias nacionales, estatales, municipales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales, se encuentran las de recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten; fundar y motivar las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa; entregar la información de pública que obre en sus archivos; atender los requerimientos de información que le formulen el CI y el Órgano Garante del Instituto Nacional Electoral; y ajustarse a los plazos para atender las solicitudes de información.
3. La respuesta a la solicitud de acceso a la información deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, el cual no podrá ser mayor a quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la UE del propio Instituto Nacional Electoral, o la ampliación de dicho plazo hasta por quince días hábiles más.
4. Cuando el Órgano Garante tenga conocimiento o determine que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones antes mencionadas en materia de transparencia y acceso a la información o alguna otra prevista en dicho Reglamento, deberá notificar al Secretario del Consejo del Instituto Nacional Electoral para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Octavo, Título Primero, Capítulos I, II y III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos en Materia Electoral.



Con base en lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos legales, el momento oportuno para que el CI esté en posibilidades de determinar dar vista al Órgano Garante por la falta de respuesta o el posible incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información en que pueda incurrir un partido político, será hasta que fenezca el plazo o ampliación del mismo, previsto para notificar al interesado la respuesta correspondiente a su solicitud de información o, en su caso, hasta que cause estado la resolución emitida por el referido Comité.

De esa manera, la vista que se otorgue, una vez fenecidos dichos plazos, se torna eficaz para el ejercicio de las atribuciones del Órgano Garante y la posible vista al Secretario del Consejo del Instituto Nacional Electoral, al subsistir la materia objeto de la misma. Previo a ese vencimiento de plazos, existe la posibilidad de que el partido político que se trate, brinde la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información o subsane el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia en que pudo haber incurrido.

Cuarta. Análisis del caso.- A partir del criterio que debe guiar las acciones que se emprendan para activar el modelo sancionador en materia de acceso a la información de los partidos políticos, resulta necesario retomar algunas cuestiones enunciadas en los antecedentes previos.

La solicitud de información UE/16/00083 se registró en el sistema INFOMEX-INE el 13 de enero de 2016, el plazo para responderla, considerando la ampliación del plazo, **transcurrió del 14 de enero de 2016 al 26 de febrero de 2016.**

El 22 de enero de 2016, la UE turnó la solicitud UE/16/00083 mediante sistema INFOMEX-INE a PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC, PNA, PES y MORENA.

El 19 de febrero de 2016, el CI emitió la resolución INE-CI039/2016 en la que determinó, entre otras cosas, requerir a PT y PES la respuesta a la solicitud UE/16/00083 en un plazo de **dos días posteriores a la notificación de la resolución INE-CI039/2016.**

El 22 de febrero de 2016, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0179/2016 e INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0184/2016 respectivamente, se notificó al PT y PES la resolución INE-CI039/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El 24 de febrero de 2016, el PT mediante oficio ETPT-012/2016 manifestó que las facturas realizadas por producción de spots durante los ejercicios 2012, 2013, y 2014 fueron entregadas a la UTF. Por lo que respecta al año 2015, puso a disposición del peticionario un archivo con 3 fojas que contiene las facturas que fueron expedidas al Partido del Trabajo por producción de spots; esta información contenía partes y secciones confidenciales.

El 26 de febrero de 2016, la UE por medio de correo electrónico, hizo llegar al solicitante la resolución INE-CI039/2016 referente a la solicitud de información UE/16/00083, así como la información proporcionada por los partidos políticos nacionales, señalando que hasta el momento el Partido Encuentro Social no había dado cumplimiento al requerimiento.

El 01 de marzo de 2016, en alcance a la notificación anterior, mediante correo electrónico la UE hizo del conocimiento del solicitante la respuesta y la información proporcionada por el PES.

Por lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que la respuesta del PT se hizo del conocimiento del solicitante dentro del plazo previsto por los artículos 25, párrafo 1 y 26 del Reglamento, mientras que la respuesta del PES se realizó de manera extemporánea.

Cabe señalar que en la resolución antes citada, el CI consideró necesario hacer del conocimiento de este Órgano Colegiado la falta de respuesta a la solicitud UE/16/00083 por parte del PT y PES. Ello, en virtud de contar con la facultad de dar vista por incumplimientos a las obligaciones de transparencia de conformidad con el artículo 71 del Reglamento.

Dichas circunstancias cobran relevancia dado que, por una parte, el CI desplegó sus atribuciones reglamentarias y determinó requerir a PT y PES para que entregaran la información solicitada en un término de dos días hábiles (dentro del plazo de respuesta) y, por otra parte, decidió hacer del conocimiento de este Órgano Garante su falta de respuesta.

Es decir, es evidente que el CI realizó las acciones tendientes para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información que es justamente la racionalidad de su existencia y de los alcances de sus funciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En el caso particular, queda de manifiesto que el PT y el PES respondieron al requerimiento del CI entregando la información, que es justamente la racionalidad de su existencia y de los alcances de sus funciones. No obstante, no pasa desapercibido para este Colegiado que el solicitante tuvo la oportunidad de haberse inconformado con la resolución INE-CI039/2016, así como con la información y respuestas entregadas por los partidos políticos, a la solicitud de información UE/16/00083 dentro del periodo previsto en el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento. Dicho plazo transcurrió del **2 de marzo de 2016 al 22 de marzo de 2016**.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el solicitante no interpuso medio de impugnación alguno, por lo que se puede afirmar que el C. Raúl Mondragón vio satisfecho su derecho de acceso a la información con la respuesta otorgada por PT y PES.

En virtud de lo anterior, se concluye que las acciones de PT y PES, en cumplimiento a lo ordenado por el CI en su resolución INECI-039/2016, permitieron materializar una de las finalidades preponderantes del derecho de acceso a la información, dado que se obtuvo una respuesta por parte de esos institutos políticos, sin que se verificara alguna acción u omisión de PT y PES que hubiese impedido el acceso efectivo a la información pública.

Con las respuestas de esos institutos políticos y su correspondiente notificación a los solicitantes, han cesado las causas que dieron origen a la determinación del CI por no haber brindado respuesta a las solicitudes de información UE/16/00083.

Por tanto, este Colegiado considera que al haber sobrevenido la respuesta del PT y PES no es procedente dar vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 71 del Reglamento.

Debe destacarse que en el ámbito conceptual, el derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos. Circunstancia que se satisfizo en el caso concreto con las gestiones realizadas y las respuestas otorgadas por el PT y PES.



En resumidas cuentas, este Órgano Garante estima adecuado instruir al CI para que en lo subsecuente, cuando estime procedente dar vista a este Órgano Garante por incumplimiento de los partidos políticos, deberá insertar en las resoluciones, como parte de sus puntos resolutivos, la previsión de que se hará efectiva, siempre y cuando haya fenecido el plazo o su ampliación para notificar la respuesta a la solicitud de información correspondiente o, en su caso, hasta que cause estado la resolución emitida por dicho Comité. Lo anterior, en el entendido de que realizará dicha actuación, siempre y cuando subsista el incumplimiento por parte del partido político de que se trate.

Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información, este Órgano Garante adopta el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO.- No es procedente dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 70 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que la información requerida mediante solicitud identificada con la nomenclatura UE/16/00083 fue entregada en los términos establecidos en el Reglamento, sin que se verificara alguna acción u omisión de PT y PES que hubiese impedido el derecho de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- Se ordena al Comité de Información que las vistas que deba otorgar a este Órgano para los efectos de lo dispuesto en el artículo 71, párrafo 1, del Reglamento, por la falta de respuesta o el incumplimiento en que pudiera incurrir un partido político a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, se realicen una vez fenecido el plazo o la ampliación de éste, para notificar la respuesta a la solicitud de información correspondiente o, en su caso, hasta que cause estado la resolución emitida por dicho Comité, siempre y cuando subsista el incumplimiento por parte del partido político de que se trate.

Hágase del conocimiento a la Unidad de Enlace y al Comité de Información del propio Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA-ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO